



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que la vocera procesal de la parte demandante allegó al dossier constancias de haber notificado al codemandado Uriel Ocampo Patiño a la dirección electrónica adosada para ello en el escrito de subsanación de la demanda, sin acuse de recibido (*Ver Anexo 10. Cd. Ppal. digital*).

En el mismo memorial y en cumplimiento del requerimiento hecho por Juzgado mediante auto de septiembre 20 de 2021, complementa la dirección física del mismo demandado, en cuanto a la ciudad a la cual corresponde la nomenclatura anunciada en el escrito de demanda, para efectos de su notificación. (*Anexo 9, Ibídem*)

Manizales, septiembre 30 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00150

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que promueve el señor **Carlos Eduardo Estrada Rueda**, en contra de los señores **Uriel Ocampo Patiño** y **Gonzalo Vinasco Tapasco**, la diligencia que aporta la vocera procesal del demandante, para lograr la notificación del demandado Ocampo Patiño, en donde se advierte que no se garantizó el acuse de recibido de la misma, además de no indicarse la fecha de la providencia que se notifica, conforme a lo reglado en las normas que regulan este trámite, razón por la cual no se entiende válidamente efectuado dicho trámite.

Sumado a lo anterior la parte demandante no hizo el juramento respectivo conforme al Decreto 806 de 2020, en relación con el correo electrónico que reporta, debiendo manifestar bajo dicho apremio que el canal digital corresponde al utilizado por el señor Ocampo Patiño.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva y que aún falta por hacerlo, conforme a lo reglado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y a la dirección física aportada con el escrito de subsanación de demanda y la cual ahora se complementa en cuanto a la ciudad a la cual corresponde la misma (*Carrera 24 No. 26 – 48 de Manizales Tel. 315 3862717 – Véase anexo 10, cd. Ppal. digital*). Para tal efecto, por secretaria compártase nuevamente el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realice el trámite correspondiente.

Ahora, si se pretende notificar al correo reportado, deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el juramento



respectivo.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar en debida forma la notificación del señor Ocampo Patiño, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380afdf5a70c0a91b198db7a0b3493d5544f53e9f763363c44d3838a0269e703**

Documento generado en 30/09/2021 04:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>